FAC-S-2020-001577-CR
Al contestar, cite este número
Página 1 de 14, de la Comunicación Radicado
No FAC-S-2020-001577-CR del 22 de abril de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJU

CIRCULAR

Señores Oficiales:

Comandante Comandos COA-CAF-COP-SEMEP

Asunto: SUSCRIPCIÓN Y PRÓRROGA CONVENIOS

Siguiendo instrucciones del señor General Comandante Fuerza Aérea Colombiana, por medio del presente concepto jurídico, el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, una vez efectuado el análisis de la normatividad vigente y su correspondiente armonización, procede a sentar posición frente al trámite y aspectos a tener en cuenta para la celebración de los convenios *i)* de ciencia y tecnología contemplados en la Ley 29 de 1990 y los Decretos 393 y 591 de 1991, *ii)* los convenios de asociación contemplados en el artículo 96 de la Ley 498 de 1998; así como *iii)* los regulados en el Decreto 092 de 2017:

PRIMERO: LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS ESTATALES:

En materia de contratación pública, legalmente no existe diferencia entre unos y otros, la Ley 80 de 1993 y 1150 de 20017, indistintamente se refieren a los dos en aplicación de un criterio orgánico mediante el cual se establece que los contratos que celebre una entidad estatal son tenidos como tal, tanto así que la primera en su artículo 32 señala que:

> *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las* ***entidades a que se refiere el presente estatuto****, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen"* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte; el artículo 1495 del Código Civil define el contrato como un "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa". De donde se puede ver que el convenio como el contrato se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860).

Doctrinariamente, se ha señalado que la diferencia entre contrato y convenio es la finalidad del acuerdo de voluntades, si se trata de intereses contrapuestos hay un contrato, pero si se persiguen fines comunes, se genera un convenio. Sin embargo; en la práctica diferenciar esto resulta bastante complicado.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que todo convenio es un contrato, por tal motivo, de ninguna manera es posible acudir a la celebración de convenios con el propósito de agilizar la contratación, resolver ineficiencias administrativas o combatir la baja ejecución presupuestal, pues en el caso de una entidad estatal como la Fuerza Aérea Colombiana que no tiene régimen especial, siempre se debe acudir a las modalidades de selección establecidas en la Ley 80 de 1993, respetando los principios de la contratación estatal.

Al respecto, Augusto Ramón Chávez Marín, en su obra Los convenios celebrados por la Administración con los particulares: fundamentos, aproximación conceptual y rasgos característicos, señaló:

> *[…] debe considerarse, en torno al ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación Estatal, que este al regular sin distinción alguna todos los contratos que con los particulares celebran las entidades estatales, debe aplicarse a los mismos, salvo cuando la misma ley expresamente establezca una excepción. Es decir, el estatuto contenido en la Ley 80 y sus modificaciones, se debe aplicar a todos los acuerdos de voluntades que celebren las entidades estatales con los particulares, salvo que ella misma exceptúe de su aplicación algún tipo de negocio jurídico o que otra norma con jerarquía legal disponga la prevalencia de un régimen especial diferente de aquél (artículos 1, 13 y 32) […]*

SEGUNDO: NORMA FUNDAMENTAL:

Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia:

> "*Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*
>
> *El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos* ***con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad*** *con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"* (Subrayado propio).

Este artículo surge para evitar el clientelismo y la corrupción, pues antes de la Constitución Política de 1991, con infinidad de pretextos, el presupuesto se desviaba en detrimento del interés general para favorecer a los particulares. Esta prohibición no

es absoluta ya que permite la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro con recursos del presupuesto público, en condiciones ya definidas en la normatividad vigente, como lo veremos más adelante.

TERCERO: CONVENIOS DE INTERÉS PÚBLICO O COLABORACIÓN Y LOS DE ASOCIACIÓN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 489 DE 1998:
Artículo 96 de la ley 489 de 1998:

> *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*
>
> ***Los convenios de asociación** a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 355 de la Constitución Política**, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes (*Subrayado y negrilla intencional).
>
> *Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.*
>
> *En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:*
>
> *a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;*
>
> *b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;*
>
> *c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;*
>
> *d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;*
>
> *e) La duración de la asociación y las causales de disolución". (*Subrayado y negrillas intencionales)

Como se lee, éste artículo define los convenios de asociación y los relacionó directamente con el artículo 355 de la constitución.

Mucho habría que decir sobre los antecedentes del decreto 092 de 2017, pero nos limitaremos a afirmar que el mismo impartió criterios precisos a tener en cuenta para la celebración de mencionados convenios.

Éste decreto cuyo fundamento se encuentra autorizado en el artículo 355 de la Carta, aplica solo para *i)* Contratar con Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) para impulsar programas y actividades de interés público acordes con los respectivos planes de desarrollo, conocidos doctrinariamente como convenios de **interés público** y *ii)* La contratación del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, denominados por la misma ley como **convenios de asociación**

Entonces, según lo dispuesto por el decreto 092, el CONVENIO DE INTERÉS PÚBLICO O COLABORACION procede cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Que el acuerdo se realice entre una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y una Entidad Estatal.

2. Que sea del gobierno, esto es, que pertenezca a la rama ejecutiva en el orden nacional, departamental o municipal, ya que las demás autoridades no están autorizadas para celebrarlos.

3. Que se celebren para que la entidad estatal de gobierno implemente programas previstos en el plan de desarrollo con recursos públicos.

4. Que el objeto de la ESAL tenga una conexión expresa y clara con el programa previsto en el plan de desarrollo.

5. Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato.

6. Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la entidad estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Mientras que el convenio de asociación es un acuerdo que debe realizarse:

1 Entre una entidad sin ánimo de lucro y una Entidad Estatal

2 Para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las Entidades Estatales, y

3 No están limitados a las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental y municipal

4 No están sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, salvo cuando exista más de una en dichas condiciones, caso en el cual se debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios de tal selección.

En claro ello, se considera pertinente indicar, para eliminar cualquier asomo de duda, que en sentencia C-671 de 1999, la Corte Constitucional dijo que para dar cumplimiento al artículo 355 de la C.P. las actividades a que se refiere el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 se deben concretar mediante un "contrato", a pesar de que la norma habla de un "convenio de asociación".

Sin embargo, ambos tipos de convenios comparten lo siguiente:

1. Son los únicos autorizados por el artículo 355 de la Carta Política

2. Solo pueden ser celebrados con entidades sin ánimo de lucro porque se centra exclusivamente en la colaboración entre el Estado y las ESAL y no a la adquisición de bienes, servicios u obras públicas.

3. Están sujetas a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. **Las normas relativas a publicidad son de obligatorio cumplimiento y por ello la actividad contractual y los Documentos del Proceso deben ser de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública**.

4. La contratación regulada en el decreto 092 está sujeta a normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en él.

5. Las entidades privadas sin animo de lucro que contraten con Entidades en desarrollo del artículo de la Constitución Política y en el decreto 092 deberán estar registradas en SECOP

6. No se requiere que las ESAL esté inscrita en el registro único de proponentes

CONCLUSIÓN:

Los convenios de *i)* colaboración o de interés público como *ii)* los de asociación solo pueden ser firmados con entidades si ánimo de lucro, por lo tanto la Fuerza Aérea Colombiana no se encuentra facultada para celebrar contratos (entiéndase convenios) de asociación en virtud del artículo 96 de la ley 489 de 1998, con personas distintas a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) de reconocida idoneidad

CUARTO: CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 489 DE 1998:

El artículo 95, señala lo siguiente:

> *Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. […]*

Se trata pues, de una autorización para que entre entidades públicas puedan asociarse en dos eventos: *i)* para el cumplimiento de funciones administrativas *ii)* o para prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

En cuanto a la naturaleza de los convenios y contratos interadministrativos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860), Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, señaló que:

> *[…] se puede señalar que **los convenios o contratos interadministrativos** tienen como características principales las siguientes:*
>
> *(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) **la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio**; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[…]* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De donde se colige nuevamente, que el Consejo de Estado no distingue entre los convenios y los asimila a contratos a través de los cuales se persigue un objetivo común sometidos a la ley 80 de 1993.

En ese orden de ideas, como entidad estatal estamos en la obligación de escoger a los contratista mediante procesos competitivos, a través de las modalidades señaladas en el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, que modificó la ley 80 de 1993, determinando como regla general a la licitación púbica y a la contratación directa como la mayor de las excepciones. Frente al punto, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2007, radicado 85001-23-31-000-1997-00355-01(15.305), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, indicó que la contratación directa:

> *[…] No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993". En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato. Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata[…]*
>
> *[…] los contratos interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más entidades del Estado, con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes. Si bien la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, la misma establece unas excepciones a esta regla, la cual está condicionada a que ciertas tipologías contractuales sean ejecutadas por las entidades estatales allí previstas. Nótese que, pese a tratarse de entidades del Estado, la Ley no restringió su denominación de contrato interadministrativo, sino exceptuó el procedimiento de selección del contratista […]*

La Corte Constitucional, en sentencia del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, indicó que

> *[…] Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública". Así las cosas, la Ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas partes deciden celebrar un negocio jurídico. No obstante, es posible que se celebren contratos interadministrativos en el marco de un proceso competitivo, es decir,*

a través de las otras modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 diferentes a la de contratación directa, pues, como indicamos en precedencia, la existencia de un contrato interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección sino, entre otras cosas, de la calidad de las partes que lo suscriben, es decir, deben ser entidades estatales […]

CONCLUSIÓN:

Los convenios interadministrativos son verdaderos contratos que pueden surgir de procesos de contratación por modalidad de contratación directa como regla excepcional o de cualquier otra modalidad de selección, por cuanto lo que define la calidad de tales, es el criterio orgánico o subjetivo que se concreta en el hecho de que las partes sean entidades estatales, por lo tanto la Fuerza Aérea para la celebración de convenios o contratos de carácter interadministrativo, debe recurrir a la contratación regulada en Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, bien mediante la modalidad de contratación directa siempre que así lo determinen los estudios previos y las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamento según el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 que modificó el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de la ley 2007, o mediante las demás modalidades de selección, dependiendo de las condiciones anteriormente señaladas.

QUINTO: CONVENIOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

El sustento jurídico de éste tipo de convenios se encuentra previsto en los artículos 69, 70 y 71 de la Constitución Política y en ley 29 de 1990, Ley 1286 de 2009 y los Decretos Ley 393 y 591 de 1990 con sus respectivas derogatorias.

Específicamente, el artículo 1 del decreto 393 de 1991 establece que son dos las modalidades de asociación con los particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas, sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.

2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.

Valga la pena advertir, que los convenios especiales de cooperación son los que tradicionalmente ha venido suscribiendo la Fuerza Aérea Colombiana y fueron definidos en el artículo 6 del Decreto 393 y 17 del Decreto 591 de 1991, así:

Artículo 6: "*CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de*

estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el articulo 2".

Artículo 17: "*Para adelantar actividades científicas o tecnológicas la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares y con otras entidades públicas de cualquier orden convenios especiales de cooperación. En virtud de estos convenios, las personas que los celebran aportan recursos en dinero, en especie o de industria, para facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades científicas o tecnológicas previstas en el artículo 2° de este Decreto".*

En cuanto al régimen de contratación aplicable, en reiterados pronunciamientos se ha establecido que en todo lo no previsto en los mencionados decretos, aplica el Estatuto General de Contratación y a su vez, en lo allí tampoco previsto, aplica la ley comercial y civil y como pasa a citarse en algunas sentencias:

Sentencia de 11 de febrero de 2009, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ruth Stella Palacio radicado 25000-23-31-000-2000-13018-01(16653):

[…] Se rigen por las normas del Derecho Privado, es decir, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo lo expresamente regulado en la ley de contratación pública y, por supuesto, en las normas especiales en materia de ciencia y tecnología (decretos 393 y 591 de 1991) […]

[…] De cuanto antecede se colige que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente en los artículos 2, 8, 9, 17 y 19 del Decreto ley 591 de 1991 y en el Decreto ley 393 de 1991, como que, por ejemplo, en los procesos de selección de los contratistas se deben respetar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades y aplicar las disposiciones de solución de conflictos, entre otros aspectos […]

Sentencia de 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-2012):

"*[…] Deben entenderse como una herramienta de gestión pública mediante la cual se regulan aquellos vínculos del Estado con otras entidades, bien sea de naturaleza pública (convenios interadministrativos) o privada (convenios administrativos como especie), que se caracterizan por tener como objeto aunar esfuerzos para la consecución de un interés común, de manera tal que se alcancen los fines que cada una de las partes involucradas busca satisfacer, lo que en todo caso habrá de redundar en la satisfacción del interés general [...] [L]os convenios especiales de cooperación científica y tecnológica, en lo no regulado por los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública, en esa medida se encuentran sometidos a las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1882 de 2018. Ello como quiera que estos convenios también son actos jurídicos generadores de*

obligaciones en los que una de las partes es una entidad estatal [...] En lo no previsto en la regulación especial y en el estatuto de contratación estatal, resultará aplicable el derecho privado de conformidad con los artículos 13 de la Ley 80 de 1993 y 7 numeral 5 del Decreto 393 de 1991 [...] En punto a la vigilancia, control y supervisión de los convenios examinados en este acápite hay que señalar que no hay una norma especial que se ocupe de ello, por lo que resultan aplicables las disposiciones generales del estatuto de contratación de la administración pública […]

Finalmente, se debe tener en cuenta que para hacer uso de la causal de contratación directa establecida en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.7. del decreto 1082 de 2015, el contrato a celebrar debe tener por objeto la ejecución de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación previstas en: (i) el artículo 2 del Decreto Ley 393 de 1991; (ii) el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991; (iii) el artículo 18 de la Ley 1286 de 2009 que modificó la Ley 29 de 1990; y (iv) el Documento CONPES 3582 de 2009.

CONCLUSIÓN

Como ya se ha reiterado, a pesar que ésta tipología de convenios tiene una regulación específica en las normas mencionadas, se consideran verdaderos contratos y por ende en lo no regulado en ellas, se aplica el Estatuto General de Contratación y en lo no previsto en dicho estatuto, se aplicarán las normas de derecho privado.

CONCLUSIONES FINALES:

1. Todo lo aquí analizado es para recordar que los convenios, sin importar la tipología que corresponda, son entendidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como verdaderos contratos, de ahí que para su celebración deben cumplir con los postulados establecidos; así como los principios de la contratación de transparencia, economía y responsabilidad, someterse al deber de selección objetiva, en los casos examinado y también al deber de publicidad, reiterado en el concepto C-249 del 15 de abril de 2020, expedido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, para quienes ejecutan recursos públicos:

(…) Adicionalmente, el deber de hacer pública la información contractual oficial no se determina por la naturaleza de la entidad ejecutora —pública o privada—, ni del régimen sustantivo contractual que aplique, sea de la Ley 80 de 1993 o de los regímenes exceptuados. En particular, sobre este deber, el Consejo de Estado sostuvo:

Por consiguiente, otra conclusión natural de lo que se viene de decir es que la exigibilidad prevista en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007 y aquella reflejada en la Circular Externa sobre deber de informar no alteran ni trastocan el régimen jurídico contractual, por la potísima razón que lo único que impone o carga a cuenta de los sujetos obligados es hacer público, publicitar, reportar, informar ciertos asuntos específicos: la completa actividad contractual que hayan ejecutado con cargo a tales recursos públicos, de donde se desprende

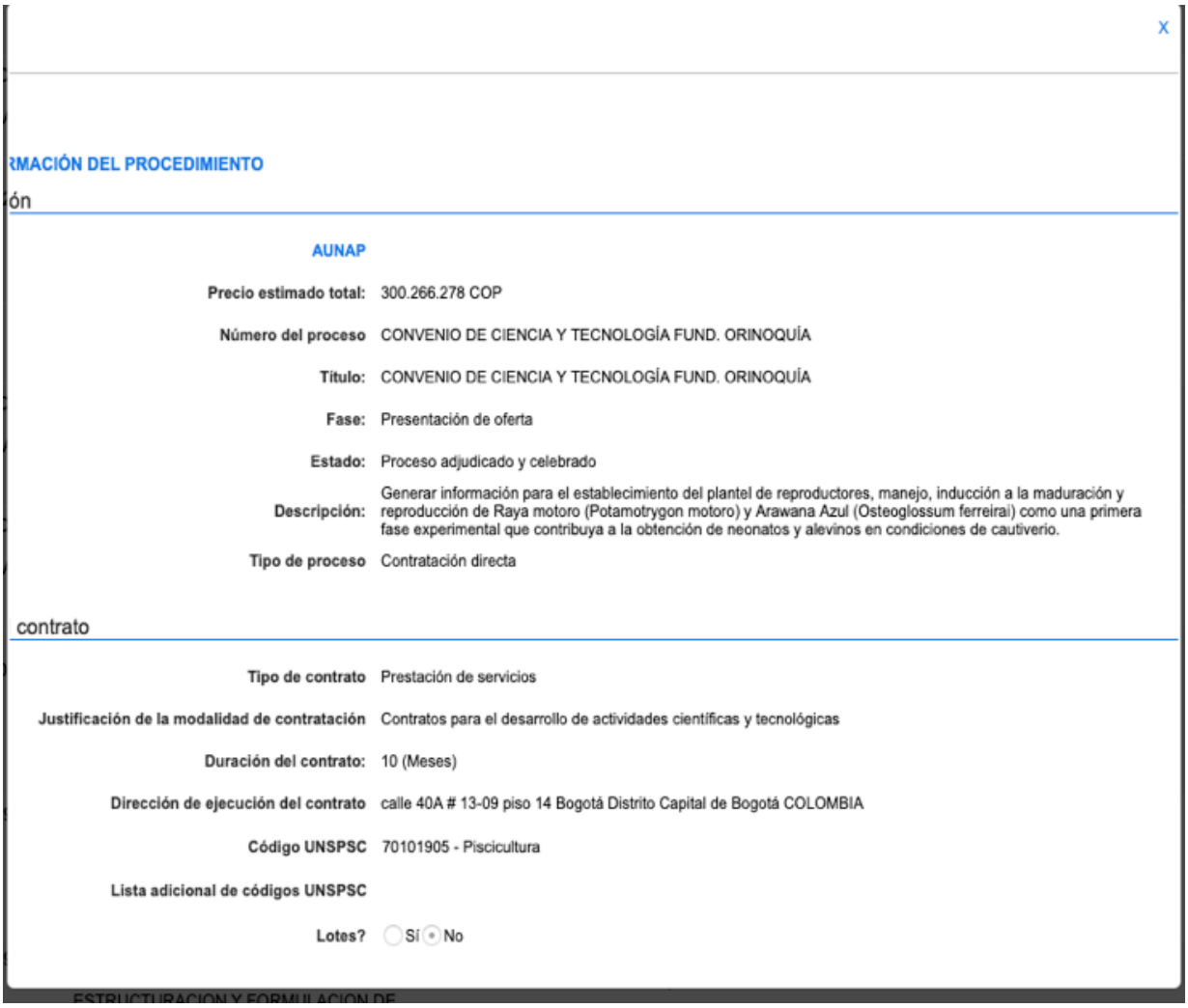
que no se estructura ese deber informativo en relación a los negocios que celebren con cargo a recursos de otra índole.

En conclusión y en virtud del principio de transparencia que rige la actividad contractual de las entidades públicas, en los términos en que fue desarrollado, y que está estrechamente relacionado con el principio de publicidad aplicable al ejercicio de la función pública, así como al criterio que la actividad contractual de aquellas se realice con recursos del erario, independiente del régimen jurídico, les resulta aplicable dicho principio en desarrollo de esa actividad, por lo que están en la obligación de publicar la información de sus procesos de contratación (…).

2. Dichos contratos deben gestionarse a través de la Dirección de Compras Públicas de la Fuerza Aérea Colombiana.

4. Para cumplir cabalmente los preceptos normativos, se requiere dar por terminados los convenios que actualmente se encuentran en curso, con el fin de volverlos a celebrar y encausarlos como corresponde.

5. Finalmente, se anexan pantallazos del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente, donde se puede observar en armonía con el presente concepto, no solo que los convenios se están realizando en el SECOP II, sino que por contratación directa o régimen especial del decreto 092 antes mencionado.



X

RMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ón

AUNAP

Precio estimado total:	300.266.278 COP
Número del proceso	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUND. ORINOQUÍA
Título:	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUND. ORINOQUÍA
Fase:	Presentación de oferta
Estado:	Proceso adjudicado y celebrado
Descripción:	Generar información para el establecimiento del plantel de reproductores, manejo, inducción a la maduración y reproducción de Raya motoro (Potamotrygon motoro) y Arawana Azul (Osteoglossum ferreirai) como una primera fase experimental que contribuya a la obtención de neonatos y alevinos en condiciones de cautiverio.
Tipo de proceso	Contratación directa

contrato

Tipo de contrato	Prestación de servicios
Justificación de la modalidad de contratación	Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas
Duración del contrato:	10 (Meses)
Dirección de ejecución del contrato	calle 40A # 13-09 piso 14 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA
Código UNSPSC	70101905 - Piscicultura
Lista adicional de códigos UNSPSC	
Lotes?	○ Sí ◉ No

ESTRUCTURACION Y FORMULACION DE

	FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	FTIC-PS-758-2018	Convenio Especial de Cooperación de Ciencia y Tecnología - CORPOICA	Presentación de oferta	26/01/2018 4:12 PM (UTC -5 horas)	-	500.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA	DTOR-CD-CV- 001-18	CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	Presentación de oferta	25/01/2018 8:28 PM (UTC -5 horas)	26/01/2018 2:59 PM (UTC -5 horas)	323.660.446 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	MUNICIPIO DE MEDELLIN	24243	CONTRATO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA DE MEDELLIN	Presentación de oferta	25/01/2018 2:16 PM (UTC -5 horas)	-	17.506.908.592 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR	CD-164-SUBAFIN-2018	"Contratar un servicio de soporte integral de ciencia y tecnología para el suministro de bienes y servicios a todo costo, con el fin de contribuir al desarrollo y ejecución del modelo de negocios y fo	Presentación de oferta	25/01/2018 7:39 AM (UTC -5 horas)	25/01/2018 3:00 PM (UTC -5 horas)	4.039.864.555 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN)	CV-EC-2681-MEN-2017	CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN- CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON CIENCIAS, INNOVACIÓN Y MEN	Presentación de oferta	4/01/2018 5:30 PM (UTC -5 horas)	-	0 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle

Buscar resultados (Buscar resultados por Filtrando en: Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción")

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado	
	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE PUENTE ARANDA	108-CENACPA-2020	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA DE UNA FIRMA JURÍDICA ESPECIALIZADA, PARA EL SISTEMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL COMANDO DE APOYO TECNOLÓGICO DEL EJERCITO NACIONAL (COATE), VIGENCIA 2020"	Presentación de observaciones	7/04/2020 1:42 PM (UTC -5 horas)	24/04/2020 10:00 AM (UTC -5 horas)	188.364.172 COP	Publicado	Detalle
	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA INVEMAR.	INVEMAR.	Presentación de oferta	19/03/2020 1:01 PM (UTC -5 horas)	-	839.342.222 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	DIRECCION GENERAL MARITIMA - INRED 4	PS-103-GINRED4-2020	SERVICIO DE ASESORÍA CIENTÍFICA EN ASUNTOS DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN EL MARCO DE MARCO DE LOS DIFERENTES PROYECTOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES OCEANOGRÁFICAS E HIDROGRÁFICAS EL CARIB	Presentación de oferta	3/03/2020 5:20 PM (UTC -5 horas)	-	20.090.910 COP	Publicado	Detalle
	MUNICIPIO DE MEDELLIN	28422	PP-Contrato de ciencia y tecnología para la conservación, recuperación y mejoramiento de la infraestructura verde.	Presentación de oferta	28/02/2020 1:48 PM (UTC -5 horas)	-	8.834.143.398 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA - FUND. SQUALUS	FUNDACION SQUALUS	Presentación de oferta	27/02/2020 5:59 PM (UTC -5 horas)	-	902.694.366 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUND. ORINOQUÍA	CONVENIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUND. ORINOQUÍA	Presentación de oferta	27/02/2020 5:59 PM (UTC -5 horas)	-	300.266.278 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle

FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	FTIC-PS-758-2018	Convenio Especial de Cooperación de Ciencia y Tecnología - CORPOICA	Presentación de oferta	26/01/2018 4:12 PM (UTC -5 horas)	-	500.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA	DTOR-CD-CV- 001-18	CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	Presentación de oferta	25/01/2018 8:28 PM (UTC -5 horas)	26/01/2018 2:59 PM (UTC -5 horas)	323.660.446 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
MUNICIPIO DE MEDELLIN	24243	CONTRATO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA DE MEDELLIN	Presentación de oferta	25/01/2018 2:16 PM (UTC -5 horas)	-	17.506.908.592 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
DIRECCION GENERAL MARITIMA-DIMAR	CD-164-SUBAFIN-2018	"Contratar un servicio de soporte integral de ciencia y tecnología para el suministro de bienes y servicios a todo costo, con el fin de contribuir al desarrollo y ejecución del modelo de negocios y fo	Presentación de oferta	25/01/2018 7:39 AM (UTC -5 horas)	25/01/2018 3:00 PM (UTC -5 horas)	4.039.864.555 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN)	CV-EC-2681-MEN-2017	CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN- CIENCIA Y TECNOLOGÍA COLCIENCIAS - FIDUPREVISORA Y MEN	Presentación de oferta	4/01/2018 5:30 PM (UTC -5 horas)	-	0 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle

Coronel MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA
Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos Y Derechos Humanos

Elaboró TC. ARGUELLES CEBALLOS / SECAL Revisó: TC. ARGUELLES CEBALLOS / SECAL Aprobó TC. GOMEZ SILVA / SAJUC